

## VI. BIBLIOGRAFIA

ENTRENA CUESTA (Rafael): *Los movimientos centralizadores en Inglaterra*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1960.

Acaba de publicar el Instituto de Estudios de Administración Local una monografía verdaderamente interesante: *Los movimientos centralizadores en Inglaterra*, del Profesor Entrena Cuesta, y con prólogo del Profesor Jordana de Pozas.

Es interesante aquí, ante todo, el propio tema tratado. En materia de régimen local las instituciones inglesas han sido siempre exhibidas con un valor paradigmático; por eso, los cambios que en ellas se producen pueden y deben ser aleccionadores. En un momento, sobre todo en el que la reforma de nuestro régimen local es tema de actualidad, cualquier estudio de esta clase que nos facilita el conocimiento de las experiencias ajenas, ha de ser recibido con satisfacción.

Interesante, además, es este libro por la forma como las cuestiones que en él se tratan se han abordado. No hay un índice minucioso de pequeños detalles, porque el autor ha preferido elevarse al examen de las grandes líneas que informan el régimen local inglés. Entonces, sin esfuerzo por parte del lector, ya que la claridad de cuanto aquí se lee es ejemplar, se aprecian los contrastes entre un régimen lo-

cal que tradicionalmente se ha venido basando en la idea del *self government* y las modernas tendencias que apuntan hacia la centralización. Es necesario topar con esta realidad para acabar con viejos mitos que todavía siguen operando como *communis opinio* en tantas mentes continentales. Frente a la tópica creencia en el racionalismo de los legisladores continentales cuando se han enfrentado con el problema de la organización local, bueno será recordar las palabras de Jordana de Pozas que se contienen en el Prólogo de este libro: «Salvando la Administración propiamente municipal, es decir, la de los burgos o ciudades, hay pocos países en que el poder legislativo haya llevado a cabo, como en Inglaterra, supresiones y creaciones de categorías completas de entidades locales. En comparación, Francia o España han sido mucho más respetuosas con la morfología político-social».

El autor dedica el primer capítulo de su obra a perfilar algunos de los conceptos que han de servirle después para explicar técnicamente los fenómenos a cuyo estudio se dedica. En este sentido, resalta cómo el concepto de *self government* requiere, junto a definiciones positivas que del mismo se han dado, una caracterización de tipo negativo: la inexistencia de controles a cargo de la Administración central.

Como es obvio para la com-

prensión de cualquier institución británica, el autor se encuentra en la necesidad de buscar los antecedentes históricos del régimen local inglés. Es esta una misión que le ocupa el capítulo II y buena parte del capítulo III de su monografía. Pero, gracias a ella, nos percatamos del decisivo viraje que en el sistema se inicia a partir de la Ley de Pobres de 1834 que significa, y en esto todos están de acuerdo, el primer paso hacia la configuración de una Administración local sometida a controles administrativos. Ahora bien, ya lo decíamos antes, lo importante no es, con todo, el examen particular de las distintas leyes que de entonces acá se han dictado. Lo que importa es descubrir las líneas que han presidido la evolución: en primer lugar, se observa una pérdida de funciones de las entidades locales inferiores, en beneficio del Estado o de otras entidades locales intermedias; en segundo lugar, el número de controles sobre las funciones que permanecen en manos de las entidades locales se acentúa extraordinariamente.

Es así como el autor tiene que enfrentarse con el problema que denomina de la regionalización de las competencias: «En Inglaterra —dice—, existe una regionalización porque se da un traspaso de competencia del Municipio a los entes locales de una superior extensión territorial y que abarcan varios de aquéllos». Una consecuencia inmediata de este movimiento ha sido la supresión en los últimos años (sobre todo, a partir de 1929), de un número de distritos rurales y

distritos urbanos que alcanza a una cuarta parte de los existentes. Quizás en compensación debe advertirse un fenómeno contrario de delegación de funciones en ambos tipos de distritos; así la última de las grandes leyes inglesas sobre régimen local, la de 1958, regula las delegaciones en materia de sanidad, servicios sociales y educación. Ahora bien, una vez delegadas estas funciones, se somete a los distritos a un riguroso control.

Por lo que se refiere a la traslación de competencias al Estado, el autor examina los distintos servicios que han venido así a nacionalizarse. Son éstos: seguridad social, carreteras, aeropuertos, servicios sanitarios, electricidad y gas. Una explicación está en la base de todo esto: «La pérdida del carácter local de unos servicios y la insuficiencia de las circunscripciones territoriales sobre que se asientan los entes locales para prestar otros, constituyen, por tanto, las dos razones fundamentales que han conducido a la nacionalización».

Se dedica el capítulo VI de la obra al examen de los controles de la Administración central sobre la local. Se realiza así el estudio de diversas instituciones: la tutela (que nos descubre los numerosos casos en que actos de las entidades locales exigen una aprobación superior), la vigilancia (que incluye unas «facultades generales de control» que en ocasiones se atribuyen a la Administración central para supervisar la actividad de las entidades locales, sin concretar la forma en que ha de desarrollarse), la inspección (a base de un sistema

de inspectores, «de excelente formación y alto grado de eficacia», que puede recordar nuestro Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento), y, finalmente, las subvenciones. Este último es, seguramente, el más sutil de los medios de control, pues la simple amenaza de la pérdida de la subvención puede conducir a una entidad local a un alto grado de obediencia. La reciente Ley de 1958 realiza una adecuada regulación de este tema.

El último de los capítulos de la obra ofrece, en forma sistemática, una serie de conclusiones que no son sino la lección que se desprende del estudio que se acaba de realizar: unas, relativas a la teoría de la organización administrativa; otras, que repercuten directamente en la dogmática general del Derecho administrativo. En cualquier caso, de la mayor utilidad desde el punto de vista del Derecho comparado.

Después de tan interesante estudio, hemos de congratularnos de que su autor, Profesor adjunto hasta ahora de la Universidad de Madrid, haya obtenido en brillantes oposiciones, sólo unas semanas después de su publicación, la titularidad de una Cátedra de Derecho administrativo.

F. GARRIDO FALLA

GONZÁLEZ BERENGUER (José Luis): *El industrialismo de las Corporaciones locales*. Prólogo de Fernando GARRIDO FALLA. Madrid, 1960, 170 págs.

He aquí una obra de interés y, posiblemente, objeto de polémica

por las tesis que en la misma se vierten. El autor, Secretario del Ayuntamiento de Hernani, desde una doble concepción sociológico-jurídica, se plantea el estudio de las formas de realización de los servicios atribuidos a las Corporaciones locales.

Un análisis de las normas precedentes a las actuales en vigor le lleva a la consideración de que en la actualidad la Ley de 1955 ha humanizado totalmente tanto a las Diputaciones, como a los Ayuntamientos, dándoles una personalidad auténtica de la que antes carecían, coadyuvando a ello la municipalización y provincialización, como institución social.

Justifica el título de esta obra la actuación de las Entidades locales en la vida económica, en cuanto sujetos de tal actividad —industrialismo de las Corporaciones—, responde a las exigencias de la vida de hoy. Para concretar el tema, dada la amplitud de la institución que analiza, su aportación se contrae a aquellos aspectos en que se ejercen actividades de carácter mercantil, extractivo o industrial, sobre la base de que las aludidas actividades sean de interés general y, al supuesto de acometerse una municipalización, para prestar un servicio público cualquiera —no de autoridad—, a través de fórmulas privadas de gestión.

A tal propósito, primeramente trata de la municipalización y provincialización en sentido legal y el industrialismo de las Corporaciones locales, en cuya parte señala las diferenciaciones de esta institución con otros conceptos

afines, valiéndose de la doctrina científica, al mismo tiempo que con el Servicio público, el Servicio local mínimo y el Establecimiento de utilidad pública. Precisado el concepto, destaca las bases que le sirven de soporte, así como su naturaleza jurídica.

A la vista de la Ley de 1955, traza unos esquemas de la municipalización y provincialización y, desde diversos puntos de vista, en cuanto a la primera, estudia las formas de gestión y, como modalidad, se detiene considerando cuanto afecta a la gestión directa, empresa privada, empresa mixta, concesión y arrendamiento. En cada uno de estos aspectos fija los antecedentes, los caracteres de cada una de las indicadas formas de realización y, más adelante, señala otros criterios de clasificación a tenor de los textos legales, teniendo en cuenta la concurrencia, la originación, el ámbito, los sujetos, etc. El examen del Derecho positivo, los criterios doctrinales y el Derecho comparado se conjugan en el estudio que, en relación con los conceptos anteriores, realiza el autor, el cual, en otro capítulo considera lo relativo a las especialidades de la provincialización, tanto en el aspecto político como en el jurídico.

Cuanto antecede justifica, a nuestro criterio, la importancia de este trabajo, pero el autor aborda otros problemas derivados de la institución que analiza. Por eso estudia con extensión los referentes al orden administrativo (deudas de las empresas expropiadas, *status* de los empleados en los servicios públicos muni-

palizados, litigios surgidos con motivo de las municipalizaciones, monopolios de hecho, etc.), de orden fiscal y de orden económico, así como las repercusiones que estas realidades comportan de orden político y social.

Unas conclusiones ponen fin al trabajo del autor, cuya obra se cierra con una sinopsis de la municipalización, según el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Las líneas del Profesor Garrido Falla destacan la originalidad de esta aportación, y algunos de los conceptos fundamentales que en la misma se vierten.

S. SANFULGENCIO NIETO

*Manual de Procedimiento Administrativo*. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Madrid, 1960, 292 páginas.

La Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, a través del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y del Servicio de Publicaciones, acaba de editar el «Manual de Procedimiento Administrativo».

Se trata de una obra digna del mayor elogio, tanto por razón de su contenido como por la perfección tipográfica que alcanza.

Siguiendo los principios inspiradores de la reforma administrativa, el «Manual de Procedimiento Administrativo» viene a allanar y clarificar, poniéndolo al alcance de todos, ese camino, en ocasiones complicado, de las re-

laciones entre la Administración y los administrados. Con lenguaje llano, preciso y escueto, con una sistemática perfecta y abundancia de expresivos gráficos, el «Manual de Procedimiento Administrativo» explica y soluciona cuantos problemas y dificultades pueden plantearse en la aplicación de la vigente Ley procesal administrativa. Divídese su contenido en una Introducción y ocho capítulos dedicados, respectivamente, al ámbito de aplicación de la Ley, órganos administrativos interesados, actuación administrativa racionalizada, régimen jurídico de los actos administrativos, procedimiento administrativo en sentido estricto, revisión de los actos en vía administrativa y procedimientos especiales.

El Manual se completa con unos Anejos en los que se ofrece, tanto a la Administración como a los particulares, una serie de modelos de escritos que simplifican al máximo su redacción, sin mengua de la claridad. Y rematan la obra un utilísimo vocabulario y un índice analítico que hace fácil la búsqueda del punto o cuestión que en cada momento pueda interesar.

«Manual de Procedimiento Administrativo» está llamado a ser obra de muy útil consulta en todos los Centros administrativos, en los despachos de los profesionales, e incluso para el simple ciudadano que, por imperativo de la vida actual, se halla en continua relación con la Administración pública.

LEACH ALBERT (Federico): *Las Contribuciones especiales en la esfera local*. Logroño, 1960.

El autor ha sabido captar la importancia, cada día mayor, que las Contribuciones especiales tienen en el campo de la Hacienda local, y acomete con decisión y pleno éxito el estudio de esta clase de exacciones, que por las particularidades que presenta exigen detenido examen.

Hemos de reconocer, en primer lugar, que el autor trata la materia con suma originalidad, apartándose de caminos ya seguidos por otros tratadistas, puesto que resultaría ocioso volver a insistir sobre lo que ya se ha dicho y se conoce. Con clara visión se adentra en el frondoso campo de las Contribuciones especiales, para seleccionar lo más interesante y digno de destacarse, bien por su trascendencia o por su dificultad.

La obra está dividida en tres partes. En la primera se hacen consideraciones de orden teórico de un destacado interés, puesto que no se trata de simples divagaciones, sino de acertadas consideraciones en puntos de capital importancia para conocer el verdadero concepto y alcance de las Contribuciones especiales, tales como el referente a la relación entre el interés general y el particular que puede originarse en razón a una obra o instalación de un servicio. Es muy original el punto de vista de llegar a considerar a la Corporación como un gestor de negocios ajenos.

Estudia, asimismo, la medición del beneficio especial en su más amplio sentido. Se hacen

consideraciones muy oportunas sobre la medición del aumento de valor que pueden producirse en los inmuebles en razón de obras realizadas por las Corporaciones, deduciendo de ello consecuencias de carácter económico.

Plantea el problema de la concurrencia de las tasas y las Contribuciones especiales como medio de financiar los servicios públicos de manera conjunta, y especialmente cuando se trata de medios de transportes.

En definitiva, este estudio teórico lo conceptuamos muy original y acertado, como antecedente al estudio del Derecho positivo.

La segunda parte de la obra, que consta de diez y ocho capítulos, está dedicada al estudio de las Contribuciones especiales en el Derecho español y, como es lógico, constituye la médula del trabajo que comentamos.

No se trata de una simple exposición de textos legales, sino de un estudio muy completo y acertado de la exacción de referencia.

Estudia las dos modalidades que pueden revestir las Contribuciones especiales, y dándose cuenta de la mayor dificultad que existe en la determinación del «beneficio especial», se detiene en un examen más profundo de esta modalidad.

Examina el autor el concepto de «obra», para deducir la procedencia o improcedencia de la utilización de la exacción especial, pasando acto seguido al punto referente a la aplicación de Contribuciones especiales, en razón al establecimiento de servicios públicos.

Otros puntos que son tratados con acierto y clara visión son los referentes a la concesión de auxilios con especial compensación, auxilios en especie, revocación de donaciones, etc.

No se limita, como era lógico suponer, al estudio de las Contribuciones especiales por razón de obras, sino que estudia también las que puedan establecerse por entretenimiento de servicios públicos cuando su explotación fuese deficitaria, es decir, cuando este sostenimiento no pudiera ser cubierto mediante tasas.

No podía ser pasado por alto punto de tanta importancia como es el referente a la determinación del sujeto pasivo de la imposición, y en esta materia el autor hace atinadas observaciones y sugerencias.

Se estudia con ponderación y visión clara la posibilidad de la imposición de Contribuciones especiales por obras ya realizadas o en trámite de realización, de donde surge el problema referente a la coincidencia de acuerdos de ejecución de obras e imposición de Contribuciones especiales.

Dedica los capítulos XIV al XXII a las garantías a favor de los contribuyentes en relación a la aplicación de Contribuciones especiales, garantías que consideramos más necesarias en esta clase de exacciones que en otras figuras impositivas.

Divide estas garantías en el derecho de petición, considerando las Asociaciones administrativas de contribuyentes como una manifestación de este derecho. Recursos administrativos con expresión de los múltiples actos que

pueden dar lugar a recurso y no olvida las dificultades que se presentan para la estimación de esta clase de recursos en materia de Contribuciones especiales.

Como tercera y más importante garantía, estudia las reclamaciones ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y se detiene a estudiar las Contribuciones especiales ante la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Termina esta segunda parte haciendo atinadísimas consideraciones sobre las Contribuciones especiales en la esfera provincial, sobre las formas de recaudación, sin que acepte como única modalidad la de recibo y sobre las Contribuciones especiales y aportaciones de terrenos en la Ley del Suelo.

Como apéndice a la parte segunda, transcribe el articulado de los textos legales vigentes, haciendo consideraciones y comentarios muy acertados, que resuelven dudas, aclaran conceptos e incluso señalan lagunas y deficiencias. Termina con una amplia relación de sentencias del Tribunal Supremo, que juzgamos de gran eficacia.

La tercera y última parte del libro que comentamos es una novedad que merece una efusiva felicitación al señor Leach Albert. En ella se hace un interesantísimo y amplio estudio de Derecho comparado, en materia de Contribuciones especiales. Con ser mucho el interés del resto de la obra, para el estudioso es de sumo valor esta tercera parte, en la que se analiza esta complejísima exacción en EE. UU., Cana-

dá, Inglaterra, Irlanda, Italia, Suiza, Alemania y Austria.

En definitiva, recibimos con gran satisfacción esta nueva aportación que hace el señor Leach Albert al estudio de la Hacienda local, en uno de sus aspectos de tanta trascendencia en la actualidad como son las Contribuciones especiales.

VICENTE AZCOÏTÍ

BARDONNET (Daniel): *Le Tribunal des conflits juge du fond.* París, 1959, 209 páginas.

Comienza esta obra con un prefacio del profesor de la Facultad de Derecho de París, Jean Rive-ro, en donde se pone de manifiesto que uno de los reproches que más frecuentemente se han dirigido a la doctrina por los abogados en ejercicio es la ausencia de toda relación entre la importancia práctica de las Instituciones y el esfuerzo que aquélla les dedica. Esto se debe, según ellos, a la ignorancia por la doctrina de la realidad de la vida. Si bien es exacto que la doctrina pasó en silencio por algún tiempo, la importancia concreta de las Instituciones y su puesto en la realidad social, con el peligro de dar una imagen inexacta de la vida jurídica, la influencia moderna de la sociología y la ciencia política han corregido felizmente esta tendencia. Sin embargo, como se advierte en el prólogo, es indudable que el jurista debe reservar lo mejor de su esfuerzo a la investigación teórica del asunto, aunque también se ha de tener en cuenta la vida práctica. Esto es,

a juicio del prologuista, lo que hace el autor de la presente obra.

El Tribunal de Conflictos es ante todo un juez para dilucidar competencias. La dualidad de órdenes jurisdiccionales en Francia, surgidos como consecuencia de un principio de separación de autoridades administrativas y judiciales, implica la existencia por encima de las dos jurisdicciones supremas: Consejo de Estado y Corte de Casación, de un Tribunal superior que pueda arbitrar los conflictos de competencia entre ambos órdenes y fijar la línea de separación entre el contencioso administrativo y el contencioso judicial. Este es el papel del Tribunal de Conflictos que se ejerce gracias al procedimiento del conflicto positivo y del conflicto negativo. Los casos de conflicto positivo ascienden al 99 por 100 de los asuntos en que ha de conocer dicho Tribunal.

Al lado de esta doble actividad tradicional, la Ley de 20 de abril de 1932 ha establecido un recurso en un caso muy especial, donde el Tribunal de Conflictos es llamado no a delimitar las competencias, sino a juzgar él mismo el fondo del asunto. Esta misión nueva del Alto Tribunal tiene como objetivo proteger a los interesados de la eventualidad de una denegación de justicia, a consecuencia de la contradicción de decisiones definitivas dadas en litigios que versen sobre el mismo objeto por Tribunales administrativos y civiles. En adelante, si el Alto Tribunal admite la admisibilidad del recurso basado en la Ley de 20 de abril de 1932, él mismo establece el derecho entre los particulares y acuerda a la par-

te lesionada la reparación de sus daños como un Tribunal de Derecho común: civil o administrativo, resolviendo en primera instancia. En lugar de asegurar el respeto del principio constitucional de separación de poderes, en un interés superior del orden público, como lo exige su misión tradicional, da una solución concreta y resuelve el conflicto como un juez principal.

El autor divide su trabajo en tres partes principales. La primera —título I—, se consagra al estudio del problema antes de la Ley de 1932, estudiando los conflictos de atribución en el antiguo régimen y la jurisprudencia y evolución de los conflictos con anterioridad a la fecha antes indicada. La parte central del trabajo se desarrolla en los títulos II y III. El título II se refiere al estudio de la Ley de 20 de abril de 1932. En tres capítulos se desarrolla el tema de la elaboración, aprobación y promulgación de la mencionada Ley, el régimen jurídico que establece la misma, y las críticas y justificación que de ella se han dado.

El título III tiene una importancia excepcional, ya que examina el problema desde un punto de vista práctico, a la luz de los conflictos resueltos a partir de la promulgación de esta Ley hasta la actualidad. Con él, el autor, después de realizar una exposición detallada de la doctrina y legislación, nos da a conocer los casos prácticos que en el transcurso de este cuarto de siglo último se han planteado ante el Tribunal de Conflictos. Examina la jurisprudencia en tres fases sucesivas. La primera se refiere a



la utilización efectiva de la Ley y primeros casos de aplicación de la misma. La segunda estudia los casos en que el Tribunal de Conflictos ha rehusado aplicar la Ley de 1932, por encontrarse en presencia de conflictos negativos o por dificultades en la determinación concreta de las fronteras de separación o por no estar en contradicción las decisiones que ante el mencionado Tribunal se han apelado. En la tercera y última fase de aplicación de esta Ley se examina una nueva utilización de la misma en materia de depuración administrativa.

El autor resume en tres concretas conclusiones el desarrollo de su trabajo, indicando en la primera que con la Ley antes citada se ha colmado una de las lagunas del sistema jurídico francés. En segundo lugar, el autor advierte que el Tribunal de Conflictos no quiere hacer uso de sus poderes para juzgar del fondo del asunto más que en casos límites, en hipótesis en que él no puede juzgar de otra forma. En tercer lugar, se ha de indicar que el Tribunal de Conflictos actúa como un verdadero juez en los asuntos que se le somete cuando conoce la totalidad del litigio, ya que él determina la norma aplicable después de haber examinado los hechos e instituye como juez superior y soberano de hecho y de derecho. Normalmente, este Tribunal actúa como juez de la competencia y no del fondo del asunto; sin embargo, como el autor advierte, en algunos casos hay una interpretación entre la competencia y el fondo del asunto. El autor de la obra cree sería conveniente realizar un estu-

dio sobre la técnica exacta del Tribunal de Conflictos, en torno al planteamiento de los problemas que surgen como consecuencia de la primacía de la competencia o de la primacía del fondo del litigio, al analizar la unión entre competencia y fondo, y ver qué es hoy lo que más ha de caracterizar a dicho Tribunal.

Termina la obra con tres apéndices. El primero contiene el Reglamento del 28 de junio de 1738. El segundo la Ley de 20 de abril de 1932, y el tercero el Decreto de 26 de octubre de 1949 sobre disposiciones relativas a conflictos de atribución negativos.

La obra que se recensiona tiene interés en cuanto nos da a conocer esta Institución típica del país vecino a través de su total evolución histórica.

F. LOBATO

SILVESTRI (Enzo): *Il riscatto delle concessioni amministrative*, Milano, 1956, 314 páginas.

Aunque han pasado cuatro años desde que se editó esta obra, su actualidad se mantiene a pesar del tiempo transcurrido, pues en este plazo la realidad viene confirmando las aseveraciones que el autor inserta a lo largo de este trabajo monográfico.

Si la actividad administrativa se caracterizó por que en una época, ya pasada, la realización de los servicios públicos no era tan extensa e intensa como modernamente viene sucediendo, este incremento de la acción estatal en campos que eran privados del dominio privado, como

la misma forma de realización de determinados servicios, ha supuesto por un lado, una complejidad en la vida del propio Estado y, a su vez, una abundante e intensa bibliografía que se ha encargado del estudio de estos problemas y del examen de otras peculiaridades que la puesta en práctica, en cuanto a la forma de llevar a cabo las funciones públicas, se han presentado.

El autor de este trabajo centra su aportación al estudio del rescate de la concesión administrativa, pero antes de tratar de su puntualización, trata, en una introducción, del desarrollo de la Administración pública en la economía y en su reciente desenvolvimiento, al mismo tiempo que señala las formas de gestión y determina la naturaleza jurídica de la concesión, en base a la cual gira cuanto hace referencia, más tarde, al problema del rescate de la misma. En esta misma parte tiene en cuenta y analiza lo relativo al acto administrativo que origina la concesión.

A la introducción aludida sigue otra parte dedicada a la determinación del concepto y en donde señala diversas formas de rescate y las condiciones que son necesarias para plantear el ejercicio de esta acción, sin olvidar el estudio de otras materias afines al problema de que trata y, por eso, en este lugar distingue el rescate y la revocación, sus efectos y las consecuencias que se producen en relación no sólo con la Administración, sino con el concesionario. A tenor de los preceptos legales en Italia, examina algunas de las normas sobre la materia y los efectos que el res-

cate produce en determinadas concesiones.

Cuanto antecede sirve de antecedente para el análisis de la parte central del estudio, al que se le dedica el capítulo segundo de esta aportación. En él se tienen en cuenta su naturaleza, fundamento, ejercicios y límites, exponiéndose cuanto hace referencia a las materias aludidas con abundante doctrina y con rigor científico. Los conceptos jurídicos que se vierten son base para el desarrollo de los capítulos siguientes, en los que, como una consecuencia de su construcción, se examina con detalle el acto del rescate, como fenómeno comercial, así como los efectos que se producen, en el que, además, se han de tener en cuenta ciertos requisitos para la eficacia del mismo: preaviso, cumplimiento de las normas del procedimiento, etcétera.

El cuarto y último capítulo está dedicado a un estudio general de los efectos del rescate, tanto en lo que afecta a la propiedad del concesionario, como al acto de transferencia, indemnizaciones, etc.

El trabajo del profesor Silvestri, constituye una excelente aportación a la ciencia administrativa que ha de ser de necesaria consulta no sólo para los teóricos y doctrinarios, sino para los interesados por estos actos de la Administración, que han de encontrar en este estudio una serie de conocimientos de gran utilidad para cuando se relacionen con el poder público por un acto concesionario de una actividad general.

S. SANFULGENCIO NIETO

## VII. REVISTA DE REVISTAS

### a) ESPAÑA:

#### a') *REVISTAS DE REGIMEN LOCAL*

### **Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local**

Madrid.

Diciembre 1959 a abril 1960.

Núms. 180 a 184.

**BAUTISTA DELGADO, Juan:** *A propósito de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*

En el número 180 del «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local» correspondiente a diciembre de 1959, dió comienzo Juan Bautista Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, a un artículo titulado «A propósito de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana». De manera intencionada hemos dejado transcurrir algunos meses para poder dar cuenta con extensión a nuestros lectores de una síntesis de este trabajo. El autor justifica los motivos de la tarea, porque la Ley de 12 de mayo de 1956 constituye una novedad en el ordenamiento jurídico español, pues a su juicio entraña una regulación total del quehacer urbanístico, a tono con las más modernas orientaciones, y brinda de otro lado amplitud tal de perspectivas a la dinámica municipal, que conviene difundir su contenido.

Considera Bautista Delgado que la Ley sobre Régimen del Suelo es tan conceptuosa y de tan acabada técnica que obliga, para coadyuvar a su aplicación, a un estudio de la divulgación de su contenido. En el primero de los tra-

bajos se ocupa el autor del planteamiento urbanístico con referencia a antecedentes históricos, afirmando que la obra del planeamiento es de inexcusable observancia en el porvenir de las ciudades. Sobre este particular hace unas citas doctrinales de considerable interés.

En el segundo de los trabajos de Juan Bautista Delgado se analiza «El aspecto jurídico del urbanismo», estudiando la materia en la Ley del Suelo y destacando el respeto que la Ley tiene a la consideración jurídica del urbanismo, llegando incluso al establecimiento de una verdadera acción popular que vele por la pureza en la ejecución de los planeamientos.

Al analizar el órgano de la gestión urbanística, afirma Juan Bautista Delgado que la cuestión concerniente al carácter de la acción en el urbanismo no puede caber duda alguna que es de tipo esencialmente municipal o local, y por ello nos lleva a la conclusión de que los órganos cuya actuación comporta la tarea urbanística han de ser los Ayuntamientos. Cita a este respecto a destacados tratadistas de Derecho administrativo contemporáneos, que afirman la luz esencial municipalista o local de la acción urbanística, estudiando a este respecto lo que la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece en relación con esta materia en orden a los órganos de la gestión urbanística, analizando también el Decreto-ley de 25 de febrero de 1957 sobre la reorganización de la Administración central del Estado, y el Decreto de 26 de abril de 1957, que aprobó el Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda.

En diversas partes de su trabajo suscita Bautista Delgado la conveniencia de crear en nuestro país un Ministerio que hoy asuma las competencias propias del Ministerio de la Vivienda y de la Dirección General de Administración Local.

En el artículo tercero, dedicado por Juan Bautista Delgado al estudio de la Ley sobre Régimen del Suelo y Orde-

nación Urbana, se analiza el problema de la gerencia de urbanización y las principales directrices del Reglamento del Ministerio de la Vivienda, recogiendo también las conclusiones de los Congresos de Lisboa y Barcelona.

Terminadas las consideraciones preliminares del trabajo que comentamos, se entra de lleno en un profundo estudio del derecho de superficie y el patrimonio municipal del suelo como importantes factores del problema de la vivienda, analizándose el citado derecho de superficie en la historia a partir del Derecho romano y continuando luego a través de todo el Derecho histórico español.

Por último, en el número de abril, se hace un extenso recorrido del derecho de superficie en la legislación española, en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Continuaremos ocupándonos de los artículos de Juan Bautista Delgado a medida que vayan apareciendo en el «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

## **Policía Municipal**

Madrid.

Enero 1960.

Núm. 137.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Divagaciones jurídicas*.

Al comienzo de su trabajo afirma el autor que a su juicio la instrucción pública en nuestra patria es incompleta, porque no puede menos de serlo una escuela que no se ocupa de otra cosa que de formar hombres instruidos, ayunos de todo concepto jurídico, de toda conciencia ciudadana. Porque en España no se le enseña al niño siquiera qué es una ley, no se le imprime siempre el carácter de la ciudadanía, presentándole en líneas generales los derechos que le atribuye esta situación ante las leyes, anunciándole qué prestaciones podrá exigirle el Estado, qué normas ha de observar en las relaciones sociales.

Después de unas atinadas consideraciones sobre esta misma materia y de destacar la importancia del derecho natural como base de toda consideración jurídica, afirma también Gallego y Burín

que el sentido natural del Derecho es da sin duda en cada hombre y que por ello no resultaría muy difícil disciplinar su conducta, reglamentarla en detalle con arreglo a aquellos principios básicos inherentes a su naturaleza. Por eso, la existencia innegable de la conducta jurídica en los pueblos no necesita otra cosa que saber despertarla si se ve dormida, y si se observa latente, despierta, adobarla, aderezarla convenientemente con los avios y galas de la predicación y la enseñanza, para que tome una forma urbana y actúe encauzada, reglamentada.

## **Revista de Administración Pública**

Madrid.

Mayo-agosto 1959.

Núm. 29.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián: *La institución contractual en el Derecho administrativo: en torno al problema de la igualdad de las partes*, págs. 59 a 102.

El trabajo del señor Martín-Retortillo comienza con las siguientes palabras: El centro de las discusiones temáticas más apasionadas que en relación con el Derecho administrativo se formulan, se refiere de modo muy especial a aquellos problemas que se derivan de la circunstancia de que la Administración pública use para el cumplimiento de sus fines tanto de un derecho *suyo*, que le es propio, como del derecho privado y de las instituciones por éste elaboradas. Afrontar en toda su amplitud esta particularidad, constituye acaso el problema más importante que el Derecho administrativo ofrece, agravado además por el hecho de que aquel cuerpo normativo que como *propio* hemos considerado, se ha fijado históricamente en muchas ocasiones sobre los esquemas facilitados por el derecho privado. Por esto mismo, aquellas instituciones que tienen sede en los dos ordenamientos de los que la Administración se sirve —el ordenamiento privado y el administrativo—, y que a su vez, tal y como en cada uno de ellos están configuradas, son empleadas simultáneamente por la Administración pública, son, sin duda alguna, las que en su

planteamiento dogmático han sido objeto de mayor polémica y controversia.

Analiza luego el autor las figuras jurídicas que se perfilan como institutos comunes al derecho público y al derecho privado, destacando que entre tales instituciones resalta la figura del contrato por su especial significado. El artículo está dedicado a hacer un análisis de auguras de los problemas que ofrece el fenómeno de la contratación por parte de la Administración pública, comenzando su estudio en el Derecho comparado, principalmente en Alemania y Francia, con abundancia de citas bibliográficas y doctrina.

A continuación estudia las características más importantes del contrato administrativo, afirmando que si en Francia la elaboración del concepto de contrato administrativo fué obra del Consejo de Estado, en España ha existido también una razón en cierto modo semejante e igualmente de carácter jurisdiccional. Con este motivo realiza un profundo estudio del artículo tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956. La cuarta parte del trabajo se dedica al estudio de la pretendida igualdad de las partes y la contratación específica del Derecho administrativo, terminando con unas consideraciones muy atinadas acerca de la función social genérica del contrato.

VALLINA VELARDE, Juan Luis de la: *Sobre el concepto de funcionario de hecho*, págs. 103 a 158.

El señor De la Vallina estima que el concepto de funcionario de hecho es un caso de ejercicio irregular subjetivo de la función administrativa, formulando la observación de que si se admite que el funcionario de hecho es un verdadero funcionario, aunque con unas peculiaridades que descubre el calificativo que se le da y que le separan del funcionario «de jure», hay que empezar por estudiar el concepto del funcionario. Con tal motivo analiza la definición que de funcionario da García Oviedo y otros autores, para llegar a la conclusión de que no todo el que entra al servicio de la Administración tiene la consideración de funcionario público, sino que la tendrá solamente aquel individuo que en forma

voluntaria entre al servicio de la Administración con carácter permanente, ocupando un cargo que figure en la correspondiente plantilla y perciba haberes con cargo al presupuesto de la Administración; es decir, que a juicio del señor De la Vallina, la característica del funcionario es su nota de profesionalidad.

El autor resume el concepto de funcionario de la siguiente manera: nuestro concepto de funcionario público hemos de decir que, por una parte, es restringido, puesto que consideramos fuera de él a ciertos individuos al servicio de la Administración, a los cuales se les da normalmente el calificativo de funcionarios, cuales son, por ejemplo, los llamados funcionarios honoríficos o políticos. Entendemos que para gozar de la cualidad de funcionario se precisa ser titular, no de un órgano, sino de un cargo o puesto público (con terminología de un sector de la doctrina italiana, diríamos oficio público, esto es, un centro de atribuciones —bien por norma jurídica, bien por simple orden de servicio—, sin relevancia hacia el exterior, hacia el administrado), de carácter permanente, es decir, que tenga existencia legal dentro de la plantilla de la Entidad pública, que su titular haga del ejercicio de la función atribuida a ese cargo un modo de vida y, por último, que se haya incorporado voluntariamente a los cuadros administrativos. Pero, por otro lado, tenemos del funcionario público un concepto amplio, puesto que incluimos dentro de él a los simples empleados. Añade luego que, partiendo del concepto de funcionario que hemos dado, funcionario de hecho será aquel que ejerciendo las funciones públicas propias de un oficio o cargo público, le falta algún requisito fundamental para hacer de él un funcionario «de jure», es decir, quien ingresando en los cuadros de la Administración como funcionario, presta a la misma un efectivo servicio, pero, sin embargo, su situación administrativa no es regular, por lo que no puede ser considerado como funcionario de derecho. Tiene de común con el funcionario «de jure», el ejercer las mismas funciones públicas, cuyo ejercicio es, en definitiva, lo que caracteriza a todo funcionario, como dice la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1949 («B. O. del E.», de 7-6-49), resolviendo un recurso de agravios. Dice la referida

Orden: «Si bien el concepto de funcionario es uno de los más imprecisos del Derecho administrativo, siendo múltiples y, en ocasiones, divergentes los criterios doctrinales, y vagos y no definidores los textos normativos de nuestro Derecho, parece incuestionable y hasta forzado por la etimología, que el concepto de funcionario público ha de tener por base el desempeño de una función pública como, aunque para otros efectos, establece el Código penal en su artículo 119». Analiza luego las diferencias entre el funcionario de hecho y el funcionario «de jure», sobre todo, a la luz de la doctrina.

A continuación dedica unas páginas al estudio de los requisitos del funcionario de hecho, para acabar definiéndolo así: «Aquella persona física que con un nombramiento aparentemente regular y, sin embargo, jurídicamente nulo, o la que en circunstancias excepcionales, aun faltando esto, ejerce de buena fe las funciones de un cargo público de manera efectiva, exclusiva, pública, pacífica y continuada».

Las páginas siguientes del trabajo que glosamos se dedican al estudio de las clases de funcionarios de hecho, explicando la postura que sobre la materia mantienen diversos autores.

**GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo:** *Recurso contencioso directo contra disposiciones reglamentarias, y recurso previo de reposición*, págs. 161 a 185.

El profesor García de Enterría comienza el trabajo que encabeza estas líneas afirmando que una de las novedades más importantes entre todas las que ha introducido en nuestro Derecho la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, es la de la admisión normal de un recurso contencioso-administrativo contra reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado precepto legal.

Con tal motivo se hace un profundo estudio de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de enero de 1959, que resuelve un recurso interpuesto contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 («B. O. del E.» del 24 de marzo) que aprobó una nueva clasificación de plantillas y partidos veterinarios en cuarenta

y siete Provincias. El recurso fué interpuesto por el veterinario titular de uno de los partidos afectados por la clasificación. La sentencia declara la inadmisibilidad del recurso por no haberse interpuesto el recurso previo de reposición. El profesor García de Enterría formula su extrañeza porque no haya juzgado en este asunto el artículo 129 de la Ley, haciendo otras objeciones importantes contra la doctrina mantenida por la sentencia aludida, expresando su esperanza de que el Tribunal Supremo se desembarace pronto de la expresada doctrina para despejar el camino llano de la Justicia y en especial en materia tan fundamental como es la impugnación de reglamentos.

**CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco:** *Ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento administrativo*, páginas 311 a 328.

A juicio del profesor Clavero Arévalo ningún estudio puede ser mejor para determinar el verdadero alcance que en la realidad de la vida administrativa española pueda tener la Ley de Procedimiento de 17 de julio de 1958, que el relativo a su ámbito de aplicación. Su trabajo pretende determinar hasta qué punto la nueva Ley ha venido a concluir con la intrincada situación legislativa existente en España con anterioridad a la promulgación de la Ley. Opina Clavero Arévalo que una de las características de la Ley de 17 de julio de 1958 es la de regular la actividad total de la Administración del Estado; es decir, que a su entender es una Ley reguladora de la total actividad estatal más que de la actividad administrativa del Estado.

Se comenta ampliamente el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley por su declaración de considerarse como supletoria de las normas de procedimiento de las Corporaciones locales y organismos autónomos.

Todos los aspectos son estudiados por el profesor Clavero Arévalo, pues analiza la Ley de Procedimiento y la Administración militar, la Ley de Procedimiento y los distintos tipos de procedimiento y el Decreto de 10 de octubre de 1958, dedicando especial atención a los procedimientos no especiales y a la

cláusula derogativa de la Ley que comenta, llegando a la siguiente conclusión: No puede en modo alguno negarse que la nueva Ley de procedimiento administrativo ha conseguido una laudable unidad en ciertas facetas de la materia reglada. Concretamente, la sustitución de los diversos reglamentos de procedimiento de cada Ministerio por un texto único en el que se consagran en forma unitaria una serie de principios y de normas con validez general para toda la Administración del Estado, debe juzgarse como un logro de unidad en nuestra regulación del procedimiento administrativo. Afirmando a continuación lo siguiente: Ciertamente que el logro de la unidad en este sector es poco menos que imposible de conseguir en una Ley adjetiva, ya que tales procedimientos de gestión están determinados y condicionados por la materia administrativa concreta que por ellos discurre. Una Ley de Procedimiento administrativo, por definición, mira al procedimiento en sus aspectos abstractos y formales, y en este sentido está más preocupada por la forma que no por la materia. Ahora bien, si el logro de la unidad es poco menos que imposible, la nueva Ley ha trazado un plan de tareas complementarias de su articulado (adaptación para la Administración militar, especificación de los procedimientos especiales, adaptación en el plazo de un año de las normas de los procedimientos no especiales, etc.) que, a mi juicio, nunca debieron ser concebidas como tareas complementarias, sino como tareas preparatorias y previas a la publicación del texto de la Ley de Procedimiento administrativo. Con todo este material recogido previamente, que constituye (aunque sólo en su aspecto formal, valga la paradoja) la materia de la Ley, con todas las acomodaciones realizadas previamente y la promulgación del texto de la Ley, tal vez hubiera sido factible el alcanzar metas más logradas en el camino —siempre inasequible en su plenitud— de la unidad del procedimiento administrativo.

b) *REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

### Documentación Administrativa

Madrid.

Enero 1960.

Núm. 25.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Ei recurso de revisión en la Ley de Procedimiento administrativo*, págs. 5 a 16.

La existencia en el régimen jurídico nacional de un recurso de revisión o nulidad admitido desde la Ley de Bases de 1889 y en otras normas posteriores reglamentarias que desarrollaban el contenido de la precitada Ley, planteaban el problema de su supervivencia una vez promulgada la Ley de Procedimiento administrativo, considerando el autor, a tenor de esta última norma, que únicamente se admite un recurso extraordinario de revisión, recurso especial o extraordinario que se da contra actos administrativos firmes.

En esta aportación, indica la naturaleza jurídica de este recurso y su fundamentación, al mismo tiempo que da cuenta de los requisitos subjetivos y objetivos del mismo, que analiza.

Examina después los requisitos de actividad —lugar, tiempo, que se funde en la causa primera del artículo 127—, y en cuanto al procedimiento distingue diversos momentos: iniciación, desarrollo y terminación, que pueden ser normal o anormal, regulada en este último caso en los artículos 96 y 99 de la Ley.

Finalmente, al tratar de los efectos, tiene en cuenta los jurídicos materiales, que pueden dar lugar a: resolución desestimatoria del recurso; resolución esfuimatoria en su doble vertiente de anulación del acto o resolución de la cuestión de fondo. En cuanto a los efectos jurídicos procesales, señala la doble distinción de la impugnación del acto en vía de revisión o la impugnación del acto resolutorio del recurso de revisión.

LÓPEZ HENARES, JOSÉ LUIS: *Determinación de los puestos de trabajo en la Administración del Estado, según la Ley de Procedimiento*, págs. 17 a 24.

Teniendo en cuenta que en la actual Ley de Procedimiento, como innovación se ha establecido que trienalmente los Departamentos ministeriales clasifiquen los puestos de trabajo en las respectivas dependencias, el autor, ante los problemas que puedan presentarse, contribuye con este trabajo, esclareciendo algunos aspectos de cuanto se dispone en la precitada Ley y, en especial, en la disposición final séptima. A tales efectos, precisa lo que se entiende por «puesto de trabajo», considerándolo como «la unidad irreductible de la organización administrativa, constituida por el conjunto de deberes y responsabilidades asignadas a una persona», y al empleo como «la plaza de funcionario reconocida en el presupuesto».

Si se analizan y se conocen con detalle —dice— las funciones y cometidos de cada puesto, un principio elemental de buena administración será cubrir aquel puesto con el funcionario más adecuado.

Estudia seguidamente la finalidad de la mentada disposición final que para el señor López tiene como fines: a) asignar a los puestos de trabajo los funcionarios más idóneos; b) seleccionar y formar el personal de acuerdo con las funciones, y c) organizar los Cuerpos y adaptar las plantillas a las necesidades reales de personal, según las experiencias del trabajo concretamente realizado.

Más adelante trata de la competencia para la determinación de los puestos de trabajo y del plan a seguir para la determinación de los mismos, cuyas bases enumera, finalizando con la indicación de que una vez concluida la determinación de puestos, se hará preciso una propuesta de las reformas pertinentes para la mejor adecuación del personal.

S. S. N.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *El perfeccionamiento profesional de los funcionarios públicos*, págs. 25 a 32.

Si hasta hace poco tiempo eran escasos los Centros dedicados al perfeccionamiento de los funcionarios, y entre

los más destacados cabe citar la Escuela Nacional de Administración y de Estudios Urbanos, radicante en el Instituto de Estudios de Administración Local, en este trabajo se tiene en cuenta la creación de nuevos Centros, como consecuencia de la promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y se analizan las causas que hacen imprescindible el perfeccionamiento de los que han de realizar una función pública, señalando los métodos que pueden utilizarse, según las experiencias de otros países y de la Administración privada, precisando, por último, el órgano a quien incumbe asumir esta tarea.

S. S. N.

## Estudios Geográficos

Madrid.

Febrero 1959.

Núm. 74.

JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando: *La población de la Jara cacereña*, páginas 21 a 80.

Continuando con el trabajo iniciado en números precedentes y de cuyo contenido dimos cuenta oportunamente a nuestros lectores, el autor trata ahora del aspecto humano en la Jara cacereña, basándose en datos de trabajos de carácter general y siguiendo una sistemática análoga a la utilizada en ocasiones anteriores, inspiradas en la cronología y divisiones históricas.

A este respecto, trata primeramente de los límites y extensión, a la vez que inserta unas notas sobre geografía física en las que da cuenta del relieve, de los tipos de suelo, clima, vegetación, fauna, hidrografía y paisaje.

Los anteriores caracteres, variables algunos en el transcurso del tiempo, justifican las consideraciones que posteriormente se vierten en donde se considera en diversos capítulos lo relativo al poblamiento antiguo, señalando en primer lugar el referente al pueblo prerromano, cuyos vestigios se localizan en diversos núcleos fortificados. Igualmente detalla los principales monumentos de la época romana en otros tantos términos municipales de esta región, como los de Carrascalejo, El Villar, Valdelacasa, etcétera.



En cuanto a la época visigoda, manifiesta que los escasos hallazgos autorizan a pensar que la población desapareciera del territorio, aunque disminuida por los saqueos y hambres que asolaron a España. Al considerar el periodo del dominio musulmán, no olvida la existencia de una permanencia visigoda en la aldea y señala los numerosos testimonios de la instalación musulmana, así como las características de los caseríos, y aunque la población se va extendiendo por los llanos, zona granítica y laderas serranas, la disminución del número de habitantes se deja sentir, designando los almohades al territorio despoblado e inhóspito *Xara*, que viene a significar desierto.

Durante los siglos XIII a XV se inicia la repoblación y expone las bases de ésta, entre cuyos repobladores la ganadería absorbe lo mejor del territorio, quedando de esta actividad los nombres de *dehesa*, *cañadas*, *cordeles*, *coladas*, etcétera.

Entre los tipos de poblamiento, a tenor de la economía que los condiciona, estudia los de tipo disperso, diseminado y concentrado, de los que indica sus características.

S. S. N.

GIMENO FONT, Edmundo: *La vivienda en Terra Alta*, págs. 81 a 110.

Esta comarca situada al sur de la Provincia de Tarragona, destaca su interés geográfico en lo físico y en lo humano, formando una zona de transición entre Aragón y Cataluña. Físicamente se diferencia en esta región una parte montañosa y otra de cuestras, teniendo un clima mediterráneo con tendencias a las características propias de las zonas continentales de la Península. Su vegetación responde a la de su climatología con degradación hacia el Oeste, y, en cuanto a la economía, es consecuencia de la puesta en valor del territorio agrícola.

Esta síntesis justifica la esencia del contenido principal de este trabajo, cuyo fondo está constituido por el estudio de la vivienda en los núcleos rurales. Para ello, el autor, da a este respecto una visión de conjunto, cuyas notas, las tres plantas que comúnmente tienen los edificios, evolucionan lentamente hacia otros conceptos más modernos de eficacia, higiene, comodidad, etc. El ambiente fisi-

co de la zona es el que ha influido de un modo extraordinario en la estructuración de los inmuebles, en cuya descripción distingue la primera planta de la entrada, el establo, la bodega, el pajar y el trujal. Interiormente ésta se comunica con la planta primera o de vivienda, en donde transcurre la vida cotidiana y en la que se halla la sala, habitaciones y hogar, dedicándose la última planta o *esgorfa* a almacén, granero o despensa y en donde se guardan los frutos cosechados para la venta o para el consumo familiar.

Junto a estas viviendas se encuentran los anexos, que pueden ser junto a la casa o separados del edificio principal. En el primer caso se trata de edificios reducidos que sirven para guardar animales domésticos o ser una parcela de terreno, fuera del pueblo, en donde se encuentran los corrales y las bodegas. Estos anexos son un complemento del edificio rural.

Tras analizar los materiales y las técnicas de construcción, da cuenta de la adaptación de la casa al medio geográfico y las facetas que esto supone, terminando con unas notas sobre la masía y sus características principales, resumiendo en unas conclusiones el estudio realizado.

S. S. N.

## Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Octubre-diciembre 1959.

Núm. 74.

MORENO PÁEZ, Leocadio Manuel: *Sociedad privada de carácter municipal en régimen de anónima*, págs. 243 a 282.

La intervención creciente del Estado, Provincia y Municipio en la actividad económica, ha llevado al autor al estudio de este interesante tema, que cuenta con la experiencia vivida por él en la Sociedad privada de carácter municipal constituida por el Ayuntamiento de Vitoria, titulada «Viviendas municipales de Vitoria, S. A.», establecida con el único objeto de construir viviendas de «renta limitadas».

Tras unas interesantes notas sobre la actividad económica de la Administra-

ción, en donde abunda bastante doctrina científica, señala el desarrollo de esa actividad y sus causas, al mismo tiempo que da cuenta de las distintas formas que se manifiesta esta faceta de la Administración.

Seguidamente trata de la Sociedad anónima municipal y de los problemas que ante su regulación se han presentado, tanto en cuanto a su denominación, como en otros aspectos. Así, estudia lo relativo a su encuadramiento, regulación y órganos de la misma. Tiene para ello en cuenta no sólo las normas que regulan la vida local y sus principales disposiciones, sino que sus puntos de vista se fundamentan además con otros criterios de valía y las aportaciones que en otras facetas ha realizado el autor.

Más adelante, con minuciosidad, trata de todo lo relativo a los órganos sociales de la Sociedad anónima, actuación, etcétera, así como a sus Estatutos, que, igualmente analiza, donde aborda materias de tanta trascendencia como la constitución, actuación y disolución de la Sociedad.

Pretender resumir en esta sección todo el contenido de esta interesante aportación, nos llevaría a la disminución del espacio destinado a otras secciones. Estimamos que lo expuesto llamará la atención a nuestros lectores para leer el artículo referenciado.

S. S. N.

## b) EXTRANJERO:

### La Revue Administrative

París.

Septiembre-octubre 1959. Núm. 71.

BLUYES, J. P.: *La réorganisation du Corps préfectoral*. (La reorganización del Cuerpo prefectoral), págs. 473-476.

El autor de este artículo, especialista en la materia, ha tratado en esta Revista, en diferentes ocasiones, el tema que nuevamente viene a desarrollar con ocasión de la promulgación del Decreto de 1.º de octubre de 1959, que fija las disposiciones reglamentarias aplicables a los Prefectos, confirmandose por dicho

Decreto lo previsto por el articulista al sustituir una clase única a las tres clases entre las que estaban repartidos los Prefectos.

La nueva carrera de Prefecto implica según el nuevo Decreto siete escalones. Los cinco primeros se logran con la antigüedad de un año. El acceso al sexto escalón después de dos años, se subordina a la decisión especial del Ministerio del Interior. De esta forma los Prefectos podrán permanecer en el Departamento que les convenga y en el que les interese que estén sin la preocupación de ascensos territoriales. Esto coincide con el interés del Servicio. La buena administración de un Departamento no entrañará en lo sucesivo perjuicio a la buena administración de una carrera.

El Decreto de 1.º de octubre no es más que el comienzo de una serie de decretos que aparecerán en lo sucesivo con el fin de completar la reorganización del Cuerpo prefectoral. El autor cree que la mejora definitiva de la carrera está subordinada a la disminución de los límites de edad, asociada a la existencia de una situación en reserva vecina a la situación de permiso especial.

F. L. B.

Noviembre-diciembre.

Núm. 72.

FEUILLOLEY, F.: *Une solution historique au problème des petites Communes*. (Una solución histórica al problema de los pequeños Municipios), págs. 603-609.

El autor considera útil hablar del tema que encabeza el título de su trabajo, ya que en el momento en que la Administración moderna debe dedicarse a conciliar esta doble exigencia técnica y afectiva, en el momento en que la refundición del Código municipal está en el orden del día, no deja de ser interesante, basándose en la Historia, dar a conocer aquí una institución efímera pero muy original en su forma: las Asambleas municipales del Cantón de 1795. Ellas son mal conocidas en general. Su estudio parece interesante con el fin de apuntar alguna solución a los problemas que se plantean en los pequeños Municipios.

La Constitución del Fructidor del

año III prevé por primera vez la municipalidad de Cantón. Se analizan en el trabajo los distintos caracteres de estas municipalidades, su organización y composición y atribuciones de la Administración municipal. En torno a la composición, el autor estudia los siguientes puntos:

1.º El Presidente de la Administración municipal.

2.º Los Agentes municipales y sus adjuntos.

3.º El Comisario del Directorio ejecutivo ante la Administración municipal.

4.º El Secretario Jefe y las diferentes oficinas.

Como conclusión, el articulista opina que en verdad la Administración municipal de la Constitución del año III, colocada en el cuadro reciente del Cantón, gozaba de posibilidades de acción indudables, pero tuvo la desgracia de tener que soportar las malas condiciones políticas y de tener que ejecutar órdenes que la hicieron impopular.

F. L. B.

## La Vie Urbaine

París.

Octubre-diciembre 1959.

Núm. 4.

FORET, Jacques: *Urbanisme et vieillesse*. (Urbanismo y vejez), págs. 284-309.

Un escritor moderno ha dicho que el envejecimiento de la población y el progreso de la urbanización intervienen conjuntamente para plantear, con particular agudeza, el problema de la satisfacción de las necesidades y de las aspiraciones de las personas ancianas.

El nivel de vida de los ancianos es de hecho en todos los países bastante inferior al de los adultos, en razón de la insuficiencia de retiros y por la dificultad, cada vez mayor, de encontrar una actividad profesional dotada de suficientes recursos. Todos los problemas económicos, sociales y culturales deben ser planteados en función del envejecimiento de la población y de la urbanización, de manera que cada hombre pueda, cualquiera que sea su edad, cumplir su destino y vivir cómodamente hasta el fin de su vida.

El autor analiza en un primer apartado el envejecimiento de la población, dando una estadística de los datos obtenidos en los Departamentos más antiguos y más jóvenes de Francia y poniéndolo en parangón con el porcentaje conseguido en los demás países del mundo.

Señala posteriormente las consecuencias tanto económicas, financieras, sociales y sobre las condiciones de alojamiento que plantea el envejecimiento de la población, indicando como remedios para evitar el mismo los siguientes:

1.º Lucha contra la disminución de natalidad y la mortalidad.

2.º Paro del éxodo rural hacia la ciudad.

3.º Orientación de los desplazamientos urbanos, evitando los tugurios y chozas.

4.º Información a los agricultores, a los patronos y al público en general.

Como segundo apartado estudia el autor el tema concreto de los ancianos, dando una amplia información de diferentes estadísticas logradas a este respecto en los distintos Departamentos de Francia.

Termina el autor su trabajo con unas conclusiones sobre el tema tratado, ilustrándolas con una serie de fotografías sobre un hospital-hospicio moderno existente en Darnétal (Sena-Marítimo). Si envejecer es la consecuencia del progreso medical, permitir a la población una vejez feliz debe ser el papel del progreso social. Los urbanistas, tanto como los administradores, no deben olvidar este extremo.

F. L. B.

## Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

1959.

Vol. XXV, núm. 3.

GRAND'RY, André: *Les marchés de l'Etat en France et en Belgique*. (Los contratos del Estado en Francia y en Bélgica), págs. 316-332.

En Bélgica como en Francia los contratos realizados por las Administracio-

nes del Estado se caracterizan por su sometimiento a un procedimiento organizado que determina la competencia de la Administración, en oposición a los países donde semejantes procedimientos se utilizan discrecionalmente, tales como en Alemania Federal, Países Bajos, Suiza y en los países donde no existe procedimiento organizado como en Gran Bretaña. Además la legislación vigente deriva directamente del Derecho administrativo francés.

El autor examina en su trabajo la reglamentación de los contratos del Estado primero en Francia y a continuación en Bélgica.

Con relación a Francia, estudia la concepción tradicional de 1882 a 1942 y la reforma de los mencionados contratos después de la guerra de 1939-45.

Con respecto a Bélgica examina el autor el Estatuto que regía estos contratos del Estado distinguiendo dos periodos, el primero hasta la guerra de 1940, y en el segundo se estudian las reformas realizadas con posterioridad a la terminación de la guerra. Se sigue paso a paso la evolución legislativa en ambos países, examinándose los puntos similares existentes en las mismas y contrastando las pequeñas diferencias que con el transcurso del tiempo se han producido.

F. L. B.

RONAYNE, Maurice F.: *Fourteen Approaches to City, State and Federal Pre-retirement Counseling in the USA.* (La preparación de los funcionarios norteamericanos para la jubilación), págs. 286-296.

El articulista piensa que aún habiéndose llegado a la edad de la jubilación, el funcionario que se jubila difícilmente se salvará de un contragolpe sicofisiológico, muchas veces fatal. La ciencia actual permite plantear el problema de la preparación para la jubilación en forma completamente nueva. Haciéndose eco del adagio «más vale prevenir que curar», las empresas particulares y las Universidades han estudiado este asunto. También los servicios públicos acaban de adoptar ciertos programas, a se-

mejanza de lo que se hace en el sector privado. Pero se está todavía en los primeros pasos.

Hasta ahora, no existe programa general de preparación para la jubilación, y la Civil Service Commission apenas ha tomado iniciativas al respecto. Hay Agencias federales que tienen programas individuales y el mismo caso se da en varias Agencias cuasigubernamentales, del Estado o municipales. Uno de los primeros Estados que ha organizado un servicio de preparación para la jubilación es el de Nueva Jersey.

Con el fin de lograr la mejor preparación de los funcionarios norteamericanos para la jubilación, el autor analiza los diversos cursos organizados con este motivo en distintos Centros del país, así como las conferencias y distribución de documentación que a ese respecto se han repartido entre los interesados.

Las medidas adoptadas para la preparación de los que van a jubilarse han dado en general buenos resultados. Para el autor, cuantas experiencias se hacen son éxitos que se suceden y cree muy útil esta preparación, teniendo en cuenta que la duración media de la vida humana va aumentando.

F. L. B.

DANA MONTAÑO, Salvador M.: *La Administración pública en las nuevas Constituciones provinciales argentinas*, páginas 296-312.

Se comienza el artículo con la evolución que el tema, que se analiza, ha tenido a través de las distintas Constituciones argentinas.

Según el autor, un cuidadoso escrutinio de las disposiciones, directa o indirectamente concernientes a la Administración pública en las viejas Constituciones provinciales argentinas, nos autoriza a decir que ellas sólo contenían disposiciones aisladas relativas a la limitación de atribuciones o facultades.

Por contraste con las viejas Constituciones locales, las nuevas, sancionadas después de la Revolución de 1955 en siete Provincias argentinas, dedican numerosas disposiciones relativas a la organiza-

ción y a la actividad administrativas y consagran no pocas y eficaces garantías del principio de la legalidad en la Administración pública, piedra de toque del moderno «Estado de derecho», que aún no han sido incorporados a la legislación nacional. Lo que viene, por otra parte, a demostrar que el Derecho público provincial progresa más rápidamente que el Derecho constitucional. Esto constituye una de las muchas ventajas del sistema federal de gobierno con relación al sistema unitario.

En diferentes epígrafes se examina la Administración pública en general, las garantías genéricas de una buena Administración, la selección del personal administrativo, principalmente a través del sistema de concurso, haciendo especial hincapié en el principio de la legalidad en la Administración, en lo contencioso-administrativo y en el régimen de los Servicios públicos.

F. L. B.

## Città di Milano

Milán (Italia).

Enero 1960. Año 77, núm. 1.

MEZZERA, G.: *Una costellazione di mercati coperti per la massaie milanesi*. (Una constelación de mercados cubiertos para la población milanesa), págs. 22-25.

Con un número limitado y convenientemente distribuido de puestos para cubrir las diversas necesidades de la población milanesa, se crean diversos mercados cubiertos. La legislación sobre la materia precisa que «los mercados municipales cubiertos son establecimientos públicos dotados de puestos alimenticios y de otros productos de carácter duradero. Tales puestos se conceden en gestión a los comerciantes que poseen los requisitos previstos en la presente regulación. El concesionario de un puesto es, considerado a todo efecto, como encargado de una actividad de interés público directamente controlada por la autoridad municipal».

Al comienzo de la guerra había en

Milán once mercados, que fueron destruidos por los bombardeos. Se han reconstruido ocho. Después de la guerra se han construido quince. Los nuevos mercados han sido dotados de las más modernas instalaciones técnicas.

F. L. B.

## Nouva Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

1 enero 1960. Año XVI, núm. 1.

PAZZAGLIA, I.: *La finanza locale in Italia*. (La Hacienda local en Italia), páginas 13-17.

El problema de la Hacienda local es de gran actualidad para los Municipios y para todos los Estados modernos. De hecho el tema ha sido objeto de abundantes discusiones en los Congresos Internacionales de la Ciudad y Poderes Locales.

Dice el autor que el problema de las Haciendas locales en Italia no es de fácil solución, ya que aún no está resuelta y clara la cuestión de la autonomía municipal.

En el artículo se analiza la evolución de la Hacienda municipal a lo largo del transcurso histórico y especialmente desde 1938.

Los Municipios en Italia deben hacer frente a sus gastos con los siguientes ingresos:

a) Las rentas patrimoniales, que por lo general son de escasa entidad, salvo en algunos Municipios que poseen un ingente patrimonio forestal.

b) Los tributos que constituyen el medio normal con el que los Municipios pueden hacer frente a la compleja actividad que deben desarrollar.

Se estudian posteriormente algunos de los impuestos más importantes y la participación de los Municipios en las contribuciones que recauda el Estado.

Actualmente las Haciendas municipales italianas son deficitarias.

F. L. B.

1 febrero 1960.

Año XVI, núm. 3.

TROCCOLI, A.: *La costituzione del Comune in giudizio con deliberazione d'urgenza*. (La representación del Municipio en juicio previa deliberación de urgencia), págs. 232-235.

Comienza el artículo con la exposición de las varias tesis elaboradas por la doctrina, para detenerse a continuación sobre la admisibilidad de la representación en juicio del Municipio, previa deliberación de urgencia. Una primera postura sostiene que no puede actuar en juicio un Municipio si no hay expreso acto deliberativo adoptado por la Junta municipal con los poderes de urgencia. Tal tesis aparece ratificada por la constante jurisprudencia del Consejo de Estado italiano.

La tesis contraria puede sostenerse con tal que posteriormente exista ratificación directa con el fin de subsanar el vicio de representación en juicio.

Por otra parte, el Consejo de Estado sostiene y considera necesaria la ratificación de la deliberación adoptada por la Junta en sustitución del Consejo municipal, con el fin de que sea válida la representación en juicio del Municipio.

El articulista no está de acuerdo con esta tesis y cree que el legislador al atribuir a la Junta el poder de obrar en sustitución del Consejo por motivos de urgencia, le ha conferido a la misma un poder igual a aquél del Consejo municipal.

F. L. B.

## Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana

Roma.

Noviembre 1959. Núm. 110, vol. CX.

SEPE, O.: *In tema di concessione di autoservizi*. (Sobre el tema de la concesión de los transportes por carretera), págs. 614-620.

El desarrollo de la motorización, unido al ansia de movimiento que invade al hombre moderno, impulsando crecientemente los transportes públicos por carretera, ha incrementado el problema de la concurrencia de los mismos con los transportes ferroviarios.

En la reciente reunión de Siracusa, organizada por el Centro Italiano de Estudios Administrativos, se han sometido a la consideración de los congresistas los siguientes puntos sobre concesión de transportes por carretera:

a) Orientación para una nueva regulación legislativa de la concesión de los servicios por carretera.

b) Modificación subjetiva de la concesión de líneas de transportes por carreteras.

c) Disposiciones generales del nuevo Código de la circulación y servicios públicos automovilísticos.

Se analizan posteriormente en el artículo cada uno de los puntos antes mencionados.

F. L. B.

**Nuevo tomo de la Serie**

**Estudio de poblaciones españolas de 20.000 habitantes (XIV)**

## **ANALISIS DE GUECHO**

por FELIX IÑIGUEZ DE ONZOÑO Y ANGULO, Arquitecto

Un volumen de 60 páginas de texto, en folio mayor, y 17 láminas, con reproducciones de planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de Guecho.

**PRECIO: 100 pesetas**

**Pedidos: Instituto de Estudios de Administración Local - Publicaciones**

**J. García Morato, 7**

**MADRID-10**

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Depósito Legal M. 1.582.-1958

AÑO XIX

MAYO-JUNIO 1960

NUM. 111

## Ha sido aprobada la Carta Municipal de Barcelona

*En el mes de febrero y en el Palacio del Ayuntamiento barcelonés, el Director general de Administración Local, don José Luis Moris Marrodán, había anunciado que el proyecto de Ley para dar a Barcelona un régimen especial estaba concluído y que era deseo del Jefe del Estado y de su Gobierno llevarlo rápidamente a la práctica.*

*Ciertamente que el contenido de la Ley corresponde a lo que, por entonces, anunció el Sr. Moris Marrodán, pero lo que nadie podía prever era que, por una feliz conjunción de circunstancias, su aprobación alcanzase la solemnidad que ha revestido; porque, en realidad, ha constituido un homenaje de España entera —representada por su más alta Magistratura— a Barcelona. A ella ha acudido el Jefe del Estado y su Gobierno con el expreso deseo de otorgar, en el propio recinto de la Ciudad Condal, el privilegio a que se ha hecho acreedora por su acrisolada ejecutoria de trabajo y de nobleza.*

*En consecuencia, el día 20 de mayo, en la reunión del Consejo de Ministros que tuvo lugar en el Palacio de Pedralbes, se aprobó el nuevo régimen especial para el Municipio barcelonés, siendo el propio Ministro de la Gobernación, don Camilo*

*Alonso Vega, quien explicó a la Prensa, con todo detalle y precisión, el contenido de la Ley.*

*El anuncio de la aprobación del régimen especial provocó una simpática reunión de Concejales y funcionarios del Ayuntamiento barcelonés en torno a su Alcalde, para testimoniar la gratitud de la ciudad al Jefe del Estado y su Gobierno. También hemos de consignar que, con ocasión de actuar el señor Moris Marrodán de mantenedor de los Juegos Florales celebrados en la Plaza de la Lana, la Ciudad Condal rindió homenaje al Director general de Administración Local, como uno de los principales artífices de la Ley, desde la presidencia de la Comisión especial, y en cuyo acto, el Alcalde, señor Porcioles, le hizo entrega de una placa de plata con un tríptico en esmalte representando a Nuestra Señora de la Merced con dos ángeles a los lados, y la Asociación de Vecinos de la Plaza de la Lana, organizadora de las fiestas, le ofreció un artístico pergamino con el nombramiento de Presidente de Honor.*

\* \* \*

*En prensa el presente número de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1960 publica el Decreto de 23 de mayo del mismo año, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley, que establece el régimen especial para el Municipio de Barcelona. Esta circunstancia no permite más que insertar aquí un breve resumen, quedando para el próximo número de la REVISTA la publicación de más amplios comentarios, a cargo de personas especializadas.*

*La Ley consta de ochenta y cuatro artículos, una disposición final y cuatro transitorias, distribuidas en tres títulos y otro preliminar, y precedida de un amplio preámbulo que explica las necesidades que viene a satisfacer la disposición.*

*El título preliminar consta de un solo artículo, que declara derecho supletorio de la Ley a la legislación de Régimen local.*

*El título primero se ocupa de la organización, de la cual es*



el Alcalde, como en la Ley de Régimen local, la figura más destacada. Se nombra por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y, salvo que se disponga antes su renovación, el mandato dura seis años, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente designado para el cargo.

El Alcalde tiene dos categorías de delegados: los Tenientes de Alcalde y los Delegados de Servicios. Los primeros son en número de tres, nombrados y separados discrecionalmente por el Alcalde de entre los Concejales, y no ejercen forzosamente una competencia territorial, sino las funciones que expresamente les delegue aquél por escrito, aparte de lo cual sustituyen al Alcalde, según el orden de prelación señalado en sus nombramientos, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase. Los Delegados de Servicios son también designados y separados libremente por el Alcalde para ejercer la jefatura de los distintos servicios en que se divida la Administración municipal, sin que puedan exceder de seis. El cargo es incompatible con el de Concejál, pero pueden ejercer funciones resolutorias por delegación de la Alcaldía.

Los órganos colegiados centrales se denominan «Consejo Pleno» y «Comisión Municipal Ejecutiva». El primero está integrado por el Alcalde, los Concejales y el Secretario, aunque los Delegados de Servicios asisten a las sesiones con voz pero sin voto. El número de Concejales se cifra en el triple del de circunscripciones en que se divida el término a efectos electorales. Para la elección, se establecen importantes modificaciones del régimen general, ya que, respecto del tercio de representación familiar, se verifica separadamente, por circunscripciones, eligiendo cada circunscripción un Concejál, y, respecto del tercio corporativo, la Ley contiene una regulación muy minuciosa que difiere bastante de lo que establecen los artículos 76 y siguientes del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

El Consejo Pleno tiene una competencia constituyente y normativa, sin perjuicio de que le estén reservados también aquellos

*acuerdos de naturaleza distinta, pero que tengan una gran trascendencia para el Municipio. Su gran diferencia con el Ayuntamiento Pleno de la Ley de Régimen local, estriba en que se reúne en días fijos del año para tratar asuntos determinados «ex lege», sin perjuicio de que el Alcalde esté facultado para convocar otras sesiones ordinarias o extraordinarias.*

*La Comisión Municipal Ejecutiva —órgano paralelo a la Comisión Municipal Permanente de la Ley de Régimen local— está presidida por el Alcalde e integrada, además, por los Tenientes de Alcalde, los Delegados de Servicios y un número de Concejales igual al de éstos. Aunque la Ley no aclara estos puntos, parece evidente que el Secretario general también será miembro de la Comisión Ejecutiva y que en ella los Delegados de Servicios actuarán con voz y voto. Los actos que se reservan a la competencia de la misma son, ciertamente, los más importantes de la gestión municipal —aparte, claro es, de lo que hemos dicho de la competencia del Consejo Pleno—, pero, como en algunas materias, para que el acuerdo corresponda a la Comisión Ejecutiva, ha de tener una importancia considerable —que se fija económicamente o por otros sistemas—, resulta a la postre que la gran innovación de la Ley es el cúmulo de atribuciones de la Alcaldía, ya que tiene todas las facultades que no estén asignadas a los otros órganos.*

*Otra importante innovación de la Ley es la de variar por completo la organización de los distritos. Según la Ley de Régimen local, éstos se rigen por un Teniente de Alcalde, cuyo cometido se determina por la delegación que le confiera el Alcalde. Pues bien, en la Ley de Barcelona, el distrito se rige por un órgano colegiado que se denomina «Junta de Distrito» y que se compone de un Presidente, nombrado por el Alcalde entre los Concejales, el Concejel del tercio de cabezas de familia, elegido por la correspondiente circunscripción, un Concejel del tercio sindical y otro del corporativo, y tres vocales designados también por el Alcalde, entre vecinos de reconocido prestigio en el distrito. Sus funciones, aunque no pasan de ser meramen-*

*te informativas y de representación, por lo menos están enunciadas*

*También merece una particular atención lo referente al planeamiento de la actividad administrativa. El Consejo Pleno habrá de aprobar un «Plan general de acción municipal», que se habrá de coordinar con los planes nacionales, a través del Ministerio de la Gobernación. Este plan abarcará todos los sectores de la Administración y los objetivos, los medios y los resultados de su actuación en el curso del tiempo, con una previsión de veinte años. Contendrá, por lo menos, estas tres secciones: «Plan de objetivos municipales», «Plan de obras y servicios» y «Plan financiero», y, sobre su base, la Alcaldía formará un «Programa de actuación» de seis años, en el que comprenderán, para las distintas anualidades, las previsiones adecuadas al desarrollo ordenado de las obras, servicios y hacienda municipales. El presupuesto municipal y el desarrollo de la actividad de los distintos órganos del Ayuntamiento se acomodarán a este Programa.*

*Para asistir a la Corporación en estas materias, se crea el Gabinete Técnico de Programación, para la investigación y análisis de la situación presente y previsión de las trayectorias futuras, señalamiento de objetivos, estudio de soluciones posibles, formulación de planes y etapas, coordinación y supervisión de la ejecución.*

*El título segundo, bajo la rúbrica de «Administración municipal», establece algunas variantes para Barcelona, respecto del régimen general, en materia de servicios, obras, contratación y urbanización; todas estas normas tienden a hacer más ágil la acción administrativa. Es interesante la previsión de un pliego de condiciones tipo para la contratación de obras y servicios, del que forman parte una tabla de precios unitarios, el cual, una vez aprobado, hace innecesaria su exposición al público en cada contratación. Se declara también que el Ayuntamiento podrá utilizar, además de las fórmulas de licitación establecidas con carácter general, otras que garanticen mejor la buena ejecución de las obras en similares condiciones económicas.*

*Los preceptos del capítulo de «Urbanización» se hacían ne-*

cesarios, por cuanto la Ley de Régimen del Suelo carece de reglamentos; no obstante, no siempre dichos preceptos son mero desarrollo de esta Ley, pues, en ocasiones, dan soluciones opuestas a las de ella; así ocurre, por ejemplo, con la cesión de terrenos y costeamiento de obras con que los propietarios de fincas sitas en sectores de nueva urbanización deben subvenir a ella, ya que los límites que a tal obligación establece el artículo 116 de la Ley de Régimen del Suelo, son suprimidos por la que nos ocupa, aunque, como es natural, manteniendo para los propietarios afectados la debida proporción entre los beneficios y cargas.

Las correcciones que se introducen en materia de sistemas de actuación son importantes. La Ley de Régimen del Suelo sanciona con la expropiación a los propietarios que se nieguen a participar en las urbanizaciones que se realicen por los sistemas de cooperación o compensación, o que no cumpla debidamente sus obligaciones; pero la Ley de Barcelona admite que las fincas de dichos propietarios sean expropiadas o declaradas en estado de venta forzosa y, en el primer caso, la expropiación se podrá hacer mediante la adjudicación de una parcela ya urbanizada o mediante la sustitución del primitivo terreno por una cuota indivisa sobre todas las fincas y derechos de la urbanización de que se trate, cuya cuota indivisa podrá incorporarse a un título negociable.

Para el supuesto de que se haya acudido al sistema de expropiación y a la forma de gestión pública, se determina sobre qué habrá de versar la concesión; se dan reglas para el caso particularísimo de que la urbanización consista en el ensanchamiento de una vía, y, finalmente, se arbitra un procedimiento para hacer efectivas las cesiones obligatorias de terrenos de que tanto habla la Ley del Suelo.

El título tercero trata de la Hacienda municipal y se declara que el nuevo sistema de imposición municipal se ajustará a estas bases: a) los tributos se coordinarán con los que constituyen el sistema fiscal del Estado, siendo de especial aplicación el régimen de convenios económicos del Ministerio de Hacienda, a que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1957; b) la imposi-

*ción se configurará de forma que los tributos recaigan sobre la riqueza situada o sobre las actividades que se desarrollen en el término municipal de Barcelona, de forma que se evite su traslación hacia las que se encuentren o tengan lugar en el territorio de otros Municipios; c) la aplicación de los recursos tributarios del Ayuntamiento no estará sujeta a orden prelativo alguno, y d) el régimen fiscal del Municipio de Barcelona se aplicará a los de la comarca y a los que se incorporen a ella, de modo que exista entre todos la debida paridad fiscal.*

*Dejando aparte las innovaciones que se introducen en materia de derechos y tasas, y de contribuciones especiales, nos referiremos a la imposición municipal, para señalar que se autoriza la reducción de los tipos impositivos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, en los conceptos cedidos a los Ayuntamientos; que se autoriza un arbitrio para gravar los servicios y artículos de uso y consumo de carácter suntuario, para desgravar otros artículos de primera necesidad, y que el recargo sobre el Impuesto de consumo de Gas y Electricidad, establecido en la Ley de Régimen local sobre el destinado a alumbrado doméstico, se extiende a todas las restantes aplicaciones de dichos suministros. Sin embargo, las modificaciones más trascendentales del régimen tributario de Barcelona consisten en la creación de tres arbitrios: uno, sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio; otro, sobre la radicación en la ciudad de empresas industriales y comerciales por razón de su sede, sucursales, agencias, fábricas, depósitos o cualesquiera otros establecimientos; y un tercero, sobre estancias, que se exigirá sobre las facturaciones en los hoteles de lujo y de primera categoría.*

*En el capítulo dedicado a «Presupuesto, recaudación y contabilidad», también se contienen importantes innovaciones; tales como sustituir la competencia del Delegado de Hacienda, sobre los presupuestos del Ayuntamiento de Barcelona, por la inmediata del Director general de Régimen fiscal de Corporaciones; crear en el presupuesto ordinario una partida destinada a constituir una reserva de Tesorería; suprimir las guías de circula-*

*ción y todo requisito que obste al libre tránsito de especies gravadas, y sustituir los fielatos por el sistema de evaluación global establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.*

*La Ley será aplicada progresivamente, a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1 de marzo de 1961. También se declara que será revisada al cumplirse los dos primeros años de su vigencia, y cada cinco años a partir de esa primera revisión.*